



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006700	De La Extorsión		Victor Manuel Mendoza Urueta	26/04/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08433408900320190052600	Ejecutivo	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	Alcides Antonio Cano Tejada, Rosa Elena Castaño Escobar	25/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Numeral Segundo Del Auto De Fecha 14 De Marzo Del 2023 Por Medio Del Cual Se Decidió Recurso De Reposición En Contra Del Auto Que Libro Mandamiento De Pago Del 28 De Noviembre De 2019

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190052600	Ejecutivo	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	Alcides Antonio Cano Tejada, Rosa Elena Castaño Escobar	25/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Secuestro De Los Dineros Que Por Embargo O Pago Resultaren A Favor Del Demandado Alcidez Cano Tejada, Identificado Con La Cc No 71.450.598 Como Parte Demandante Dentro Del Proceso Que Se Lleva En El Juzgado Noveno Civil Municipal De Barranquilla, Identificado Con El Radicado 080014053-009-2022-00456-00

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190052600	Ejecutivo	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	Alcides Antonio Cano Tejada, Rosa Elena Castaño Escobar	25/04/2023	Auto Niega - Negar, La Solicitud De Nulidad Por Perdida De Competencia Presentada Por La Parte Demandada, Por Lo Indicado En La Parte Motiva.
08433408900320230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alfonso Gutierrez Ospinoi	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alfonso Gutierrez Ospinoi	Daniel Eduardo Serrano Cardenas	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Inder Caraballo	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Inder Caraballo	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Nando Miguel Padilla Quintero	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Nando Miguel Padilla Quintero	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220038300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Enrique Buendia Mendoza	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220038300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Enrique Buendia Mendoza	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220020400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Caleb Coronel Quintero	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220020400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Caleb Coronel Quintero	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220040700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe Coopdescar	Moises Maria Gomez Rivera	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220040700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe Coopdescar	Moises Maria Gomez Rivera	26/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320230008900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jhon Jairo Urueta Guerrero	Eleisy Patricia Avila Urina	26/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Solicitud De Prueba Extraproceso- Señalar Como Fecha Para Llevar A Cabo La Diligencia, El Dia 18 De Mes Mayo Del Año 2023, A Las 9.30 Pm

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230009600	Tutela	Catherine Amaya Ortega	Clinica De Ojos De Sabanalarga Ltda, Secretaria De Salud De Malambo, Coosalud Eps S Sa	26/04/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Conceder La Impugnación Interpuesta
08433408900320230010200	Tutela	Dayana Estefany Santodomingo Contreras Y Otro	Axa Colpatria Seguros S.A..-	26/04/2023	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Patricia Elena Cervantes Escalante, Porlas Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230010800	Tutela	Julio Adrian Salcedo Cabana	Serfinanza S.A. Compania De Financiamiento	26/04/2023	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición, Debido Proceso Y Habeas Data De La Tutela Instaurada Por El Señor Salcedo Cabana Julio Adrian, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia
08433408900320230010700	Tutela	Yasmin Esther Davis Marin	Oficina De Sisben Malambo	26/04/2023	Sentencia - Conceder La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Yasmin Esther Davis Marin. Contra El Sisben De Malambo Por Las Consideraciones Anotada En La Aparte Motiva

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230010700	Tutela	Yasmin Esther Davis Marin	Oficina De Sisben Malambo	26/04/2023	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Patricia Elena Cervantes Escalante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído
08433408900320220007100	Verbales De Menor Cuantia	Hector Emilio Duque Serna	Luis Eduardo Nieto Cortes	26/04/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad Litem De La Parte Demandada Luis Eduardo Nieto Cortes Identificado Con Cedula De Ciudadanía 7.474.670 Al Dr. Guillermo Jose Mejia Daz

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e5d8aa8-4bf6-46df-8196-601eab4ef9f3



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00089-00**

**SOLICITANTE: JHON JAIRO URUETA GUERRERO C.C No. 72.053.056**

**ABSOLVENTE: ELEISY PATRICIA AVILA URINA C.C No. 1.002.228.515**

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente solicitud de prueba anticipada consistente en un interrogatorio de parte el cual nos fue asignado por reparto y se encuentra debidamente radicado. Sírvese proveer Malambo, abril 26 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo anterior, debe señalarse que Las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso; así el artículo 184 del mismo Estatuto, regula el INTERROGATORIO DE PARTE que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor JHON JAIRO URUETA GUERRERO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extra proceso, que deberán absolver la señora ELEISY PATRICIA AVILA URINA.

**TERCERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día 18 de mes Mayo del año 2023, a las 9.30 pm de la mañana-

**CUARTO:** NOTIFICAR a la absolvente el contenido de este auto en forma personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. o conforme lo prevé el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y anexe las constancias de notificación debidamente **diligenciadas 5 días antes de la fecha señalada** para la recepción del interrogatorio, con la advertencia al citado a comparecer que su inasistencia para la fecha de la diligencia, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ identificado con la C.C No. 72.041.214 tarjeta profesional No. 58.530 del C.S.J.

**SEXTO:** Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522ab83989c0cf6f81fbf5e31d5646696fdacef70d62ab53941f20b1d12f2d05

Documento generado en 26/04/2023 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00096-00  
ACCIONANTE: CATHERINE AMAYA ORTEGA  
ACCIONADO: COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO  
REF: ACCIÓN DE TUTELA  
DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

Malambo, abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3º.- NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[javier-citarella@hotmail.com.co](mailto:javier-citarella@hotmail.com.co)

[salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[clinicadeojossabanalarga@gmail.com](mailto:clinicadeojossabanalarga@gmail.com)

[acamargo@coosalud.com](mailto:acamargo@coosalud.com)

[Catherine Amaya: calle 27 A No. 23 A – 36- Barrio Concord- Malambo](mailto:Catherine Amaya: calle 27 A No. 23 A – 36- Barrio Concord- Malambo)

[dbertel@coosalud.com](mailto:dbertel@coosalud.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA** Notificado Mediante Estado No.065

Malambo, Abril 27 de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037

[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo

Notificado Mediante  
Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De  
2023.

La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:

[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Notificado Mediante  
Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De  
2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f19a88089e6bbd69ea0a6441f4c6cc886fc0e62888ef6e457fa012b066ef4**

Documento generado en 26/04/2023 03:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00086-00**

**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE

**DEMANDADOS:** DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE, contra DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS, el cual mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante dentro del término concedido subsano los yerros deprecados. Sírvase Proveer.

Malambo, 26 de abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 01 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 18 de febrero de 2023, constituyéndose la parte demandada DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE identificado con la C.C. No. 12.596.066 y en contra de DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.140.854.108, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000) por concepto del capital, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 19 de febrero de 2023, a la tasa de la Superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más los intereses corrientes causados al 2% mensual a partir del 18 de agosto de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023, sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a92b33132fb78d7c1adcf760dbb271333621a59d99a984d6c6865ca5568606**

Documento generado en 26/04/2023 03:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00097-00**

**DEMANDANTE:** MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

**DEMANDADO:** NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, mediante endosatario en procuración, contra NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 26 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 02 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$2.500.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 06 de abril de 2022, constituyéndose la parte demandada NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA y en contra de NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO identificado con la C.C. No. 72.005.699, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$2.500.000), por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 31 de octubre del 2020, Más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 07 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, A LA TASA DE LA SUPERFINANCIERA. Más los intereses de plazo del 2.5% desde el 31 de octubre del 2020 hasta el 06 de abril de 2022,. Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

Notificado Mediante Estado No.065  
Malambo, Abril 27 de 2023  
La Secretaria,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro  
Tel:3885005 Ext 6037  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf0b22e88b55fecc4fc16f39f4bdf809ddba99c336132acc95b40d11aab007**

Documento generado en 26/04/2023 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00098-00**

**DEMANDANTE:** MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

**DEMANDADO:** INDER CARABALLO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA, mediante endosatario en procuración, contra INDER CARABALLO la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 26 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 01 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$4.000.000), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 26 de ENERO de 2022, constituyéndose la parte demandada INDER CARABALLO en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado INDER CARABALLO.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA y en contra de INDER CARABALLO identificado con la C.C. No. 8.645.226, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$4.000.000), por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 26 de ENERO del 2020, , más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 27 de ENERO del 2020 a la tasa de la Superfinanciera. Más los intereses de plazo del 2.5% desde el 26 de ENERO del 2020 hasta el 26 de ENERO del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

como endosatario en procuración de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91585f5b08ab70b2312c1977f385d3b3953de6fd94dc5af4b7fca0d1b24d5174**

Documento generado en 26/04/2023 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2023-00086-00**

**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO OCHOA MOSCOTE

**DEMANDADOS:** DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 26 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.140.854.108, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

1. Decretar el embargo previo del vehículo automotor con placas LHO 965, marca CHANGAN, Clase de vehículo CAMIONETA, Modelo 2023, Color BLANCO de propiedad del demandado DANIEL EDUARDO SERRANO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.108, inscrito en SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Librar el oficio del caso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

2. Limítese el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 18.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**02**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637d8db1454f728ffd043a167a4583bf3c53c32f673a174b0374504ed5edbbd**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
065  
Malambo, ABRIL 27 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00097-00**

**DEMANDANTE:** MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

**DEMANDADO:** NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 26 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, identificado con la C.C. 72.005.699, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, identificado con la C.C. 72.005.699, como trabajador activo del Ejército Nacional. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese
2. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, identificado con la C.C. 72.005.699. en los Bancos: Popular, Davivienda, Bogota, Bancolombia BBVA, Agrario, Occidente, AV Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau, Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.
3. Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.750.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a7a0f8a3f5d5a97390887f04419440055eb463fe87167b5fdac50f2bbf4ab**

Documento generado en 26/04/2023 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00098-00**

**DEMANDANTE:** MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA

**DEMANDADO:** INDER CARABALLO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 26 de Abril de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de INDER CARABALLO, identificado con la C.C. 8.645.226, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**R E S U E L V E:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devengue el demandado INDER CARABALLO, identificado con la C.C. 8.645.226, como trabajador activo de la Gobernación de Sucre. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase
2. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado INDER CARABALLO, identificado con la C.C. 8.645.226. en los Bancos: Popular, Davivienda, Bogota, Bancolombia BBVA, Agrario, Occidente, AV Villas, Colpatria, Sudameris, Scotiabank, Itau, Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.
3. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f187f94c4e68410af057d902614feaffe7577b38dafeed92b5271b9b348ac0**

Documento generado en 26/04/2023 03:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00071-00**

**DEMANDANTE:** HECTOR EMILIO DUQUE SERNA

**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO NIETO CORTES

**PROCESO:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, abril 25 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar CURADOR AD LITEM de la parte demandada LUIS EDUARDO NIETO CORTES identificado con cedula de ciudadanía 7.474.670 al DR. GUILLERMO JOSE MEJIA DAZ, identificado con la C.C. 1.047.343.270 con T.P.316904, Correo electrónico: [gmejiadaza@gmail.com](mailto:gmejiadaza@gmail.com) para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

**SEGUNDO:** Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DR. GUILLERMO JOSE MEJIA DAZ la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000) M/L.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído al correo [gmejiadaza@gmail.com](mailto:gmejiadaza@gmail.com)

03

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 066  
MALAMBO 26 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b85007ca178b4556d5362d42d19e644bb690b2f1bfa7fb0696c118e3e44fd**

Documento generado en 26/04/2023 10:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00204-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JOSE CALEB CORONEL QUINTERO C.C. 1.094.858.376

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

### **1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

### **2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, quedando por valor **total** de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$22.840.832,43**) hasta el día 09 de diciembre del 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e5f70609efe3b6be57c7830408b10fa9310fe95aab6e1740208ace95da5be**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00383-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPSAGEN

**DEMANDADO:** ENRIQUE BUENDIA MENDOZA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA COOPSAGEN**, quedando por valor **total** de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (**\$25.856.880**) hasta el día 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252cde14b58fd688146806b1cab3ef7f5a02fde17e058b13503a72f82a6970f0**

Documento generado en 26/04/2023 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00407-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPDESCAR

**DEMANDADO:** MOISES MARIA GOMEZ RIVERA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

**2.CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA COOPDESCAR**, quedando por valor **total** de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (**\$72.573.120**) hasta el día 23 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f052d41f0039cb3385f3a42a9655275bcd8acd5cea45744bd64a8b83851302f**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00204-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JOSE CALEB CORONEL QUINTERO C.C. 1.094.858.376

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.014.777,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.014.777,00</b>

**TOTAL COSTAS:** UN MILLÓN CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$1.014.777**).

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$1.014.777**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (**\$23.855.609,43**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d9659f530cd48188498c0426019e866bec59bff84e0b48c938a970820b8a2**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00383-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPSAGEN

**DEMANDADO:** ENRIQUE BUENDIA MENDOZA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>

**TOTAL COSTAS:** UN MILLÓN DE PESOS M/L (**\$1.000.000**).

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN DE PESOS M/L (**\$1.000.000**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA COOPSAGEN**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (**\$26.856.880**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZ**

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0249599957c2459d57322fbcdbc50f88c58e01ff8215a4b469fb7ff91c95edc**

Documento generado en 26/04/2023 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00407-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPDESCAR

**DEMANDADO:** MOISES MARIA GOMEZ RIVERA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.400.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.400.000,00</b>

**TOTAL COSTAS:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$2.400.000**).

Malambo, Abril 26 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$2.400.000**).

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA COOPDESCAR**, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (**\$74.973.120**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZ**

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4634c62ad6ab2fa1ecf805e08668a683624e2ada1b75e0a9780c56af882d7e**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PROCESO PENAL: CUI: 080016199327202100017  
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00067-00  
IMPUTADO: VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA  
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez, del proceso de la referencia, en el cual, la oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hizo devolución del expediente, advirtiendo una indebida notificación del proveído del 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Malambo, 25 de abril de 2023

El Secretario,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y el anterior informe secretarial, se constató que, dentro del presente proceso, se dictó sentencia escrita de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado y enviada al correo electrónico de las partes. No obstante, el artículo 169. Del C.P.P. dispone *Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados*. De manera que solo excepcionalmente la notificación podrá hacerse mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Luego indica que (...) *Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.*

Percatándose el Despacho de este yerro, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 de C.G.P., a lo cual se procede previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se puede observar que la sentencia del 28 de febrero de 2023, fue notificada inicialmente por Estado del 7 de marzo del mismo año, posterior a ello fue enviada al correo electrónico suministrado por las partes para tal evento. No obstante, no se tiene constancia de notificación efectiva al recluso VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA. En consecuencia, no puede predicarse que haya adquirido firmeza la providencia antes señalada.

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*Como la sentencia penal no admite ejecutorias parciales, mal podría argüirse que el término de ejecutoria para quien compareció a la audiencia se contabiliza a partir del día siguiente de la lectura del fallo (porque se notificó en estrados), mientras que, para quienes no comparecen se contabiliza a partir de la fecha en que reciban la comunicación de la decisión (porque al no asistir a la diligencia, no se notificaron en estrados). La notificación en estrados se entiende para todos los intervinientes en el proceso... aunque no asistan a la diligencia; pensar de manera contraria implica un desconocimiento total del principio de igualdad ante la ley.<sup>2</sup>*

Observando este Despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias ejecutoriadas, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada.

En consecuencia a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió CONDENAR a VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.285.242 expedida en Malambo, Atlántico, a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta que el error cometido por el juez en una providencia no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

En consecuencia, se dará traslado a las partes del inventario presentado por la Liquidadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 567 del C.G.P., por lo que este Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Déjese sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió CONDENAR a VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.285.242 expedida en Malambo, Atlántico, a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN.
2. SEÑALAR la fecha 27 de abril de de 2023, a las 2:00 p.m., a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO, contra el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°080016199327202100017.

---

<sup>2</sup> Número de radicado : 30606 Fecha : 24/11/2008: AUTO INTERLOCUTORIO - CASACIÓN

3. NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Sexta Especializada de Barranquilla, representada por el Dr. JAIRO VÁSQUEZ en el correo [Jairo.vasquez@fiscalia.gov.co](mailto:Jairo.vasquez@fiscalia.gov.co) al investigado señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BOSQUE [juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co), [juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) [remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co) a su defensor Dr. LEOVALDIS DE JESUS AARON ACUÑA, en el correo [leoa5257@hotmail.com](mailto:leoa5257@hotmail.com) [leoa5257@gmail.com](mailto:leoa5257@gmail.com) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.
5. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**

**La Juez**

01

[Jairo.vasquez@fiscalia.gov.co](mailto:Jairo.vasquez@fiscalia.gov.co)  
[juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)  
[juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
[remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
[leoa5257@hotmail.com](mailto:leoa5257@hotmail.com) [leoa5257@gmail.com](mailto:leoa5257@gmail.com)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153112a1c5554572e24ed267589485379fb17624a7b76e72ad8c1a29705be1ce**

Documento generado en 26/04/2023 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Sentencia de Primera Instancia N°41**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE  
Accionado : AXA COLPATRIA SEGUROS  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00102-00  
Derecho : Petición – Debido Proceso.

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE instauró acción de tutela contra AXA COLPATRIA SEGUROS en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la solicitud de fecha octubre 04 de 2022.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

1. El 30 de octubre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.
2. Los médicos tratantes le diagnosticaron "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE FALANGE DISTAL DE 2DO DEDO DE LA MANO DERECHA, LUXOFRACTURA EXPUESTA GRADO IIIA DE FALANGE DISTAL DEL 2DO DEDO DE LA MANO DERECHO", entre otras tal como consta en mi historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.
3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A ante la Fundación Campbell.

4. Como consecuencia de mis lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
6. El 10 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico a través de su plataforma con el radicado 21149786.
7. El 22 de febrero de 2023, la petición fue contestada por la Aseguradora accionada, manifestando que, determinarían en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral con la historia Clínica aportada y la que reposa en su sistema de información. Además, informaron que una vez finalizada la revisión se le notificara el resultado dentro de los términos del Artículo del Código de Comercio 1080. (30 días calendario).
8. Sin embargo, transcurridos los 30 días calendario, la aseguradora accionada no ha emitido respuesta sobre mi proceso de calificación hasta la fecha.

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 12 de abril del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAdmiteTutela), se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la AXA COLPATRIA SEGUROS manifestando lo siguiente.

### AXA COLPATRIA SEGUROS

Para el caso que nos atañe, con ocasión de la petición objeto de la presente acción mi representada, a través del comunicado de fecha 13 de abril de 2023, se emitió respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición impetrado por el accionante. En esa respuesta se le solicita información necesaria para poder realizar la valoración de manera completa e integral, así como la demás documentación necesaria para poder tramitar el reclamo.

Este comunicado fue enviado vía correo electrónico a [gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com) , tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.



### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que AXA COLPATRIA SEGURO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, considera que la AXA COLPATRIA SEGURO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 23 de febrero de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

*“(…) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”*<sup>1</sup>. (Negrillas del despacho).

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en ordenar al AXA COLPATRIA SEGUROS proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha febrero 10 de 2023.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta de acuerdo con el dicho del hoy accionante.

Cabe señalar, una vez realizado un estudio a las pruebas arrojadas al expediente, se observa que efectivamente se encuentra una petición realizada por parte del accionante a la entidad encartada, pero que la misma requirió a la accionante a fin de que hiciera envío de cierta documentación que se encontraba incompleta y cual era requerida, para la debida continuación del trámite.

Es entonces así, como lo plasmado en la contestación de la accionada toma relevancia, pues dio respuesta al peticionario a fin de que aportara lo solicitado en oficio del 13 de abril de 2023, como se observa en la imagen adjunta.

laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Solicitud

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, por lo cual, es necesario contar con el historial clínico completo y actualizado que describa la evolución médica y culminación del proceso de rehabilitación de las afecciones derivadas del accidente de tránsito acaecido el 30-10-2022, en el que resultó lesionado PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE ID 32761896 (se hace necesario aportar controles y proceso terapéutico culminado, con el fin de verificar evolución y las secuelas generadas por el accidente para una eventual calificación), lo anterior se solicita toda vez que el historial clínico aportado no hay una clara evidencia de controles culminados y proceso de rehabilitación.

Nota: No es posible atender a su solicitud de calificación con el documento de certificado de rehabilitación integral de atlántico toda vez que no es un documento idóneo donde se evidencie el proceso terapéutico culminado, es necesario aporte la historia clínica completa del proceso de rehabilitación.

Es importante mencionar que desde la fecha ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no puede pasar más de dieciocho (18) meses calendario, es así como cuenta con el tiempo suficiente para que continúe con su proceso de recuperación.

Agradecemos suministrar la historia clínica señalada para continuar con el proceso de validación (sujeto a auditoría).

Adicional a lo anterior, tener en cuenta el envío de los siguientes documentos:

- FURPEN (Formulario Único de Reclamación para Personas Naturales).

- Certificado expedido por el banco a nombre propio con cuenta activa

Una vez determinada la pérdida de capacidad laboral, se procederá con el pago de indemnización correspondiente, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.2.

Agradecemos suministrar la documentación antes señalada a la dirección electrónica:

<https://axa.claimonline.com.co>.

Cualquier información adicional puede comunicarse a nuestros canales de atención 7398790 en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico indemnizaciones.soat@axacolpatria.co.

**NOTA:** No se realiza devolución de documentos presentados quedando en custodia de esta Aseguradora, a la espera de su respuesta. Al contestar por favor citar número de factura relacionado en la referencia de esta comunicación y anexar copia de esta objeción.

Requerimiento del cual se encontraba notificado pues le fue enviado a su correo electrónico [gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com) enviado el 13 de abril de 2023, dando respuesta a la petición formulada por parte de la accionante, como se puede observar en la imagen adjunta



Documentos:	<a href="#">20230210/21149786.pdf</a>	<a href="#">20230210/..notificacionelectronica/2023/04/13/21149786.html</a>	Seleccionar archivo	Ninguno archivo selec.
-------------	---------------------------------------	---	---------------------	------------------------

Thu Apr 13 09:45:40 COT 2023

Apreciados Señores PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE.

[gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com)

Notificación Electrónica

Por lo tanto, es claro para el despacho, que se encuentra configurado el hecho superado, como quiera que el motivo que provoco la presunta vulneración ha sido satisfecho, no obstante también demuestra la encartada que dicha petición se encontraba con información incompleta, por lo tanto no había lugar a dar una respuesta de fondo hasta que no aportara lo documentos requeridos situación que no sé corrobora como quiera que el accionante no aporta prueba sobre este hecho del cual tenía conocimiento.

Así las cosas, no podría el despacho ordenar o si quiera pensar en amparar lo aquí pretendido, puesto que el hoy accionante no aporta prueba siquiera sumaria de que allego los documentos y formatos solicitados por la accionada incumpliendo con la carga que se le establecía de acuerdo a lo normado en el artículo 17 de la ley 1437, pues no se observa que haya satisfecho el requerimiento, lo cual determina el no acatamiento del **nucleó esencial del derecho de petición, que es presentar las peticiones en debida forma** y acompañada de sus respectivos anexos a fin de dar aplicación al principio de eficacia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LAJUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85fc932d3c0ace9edbf8893c2a930777d1c16dbc87417e11fc2e253f88f6750**

Documento generado en 26/04/2023 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Sentencia de Primera Instancia N°39

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : YASMIN ESTHER DAVIS MARIN  
Accionado : SISBEN MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00107-00  
Derecho : Petición – Debido Proceso.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN contra SISBEN MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES

La señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN, instauró acción de tutela contra SISBEN MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 24 de 2023.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Yo, **YASMIN ESTHER DAVIS MARIN**, soy Madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios.
2. El pasado 24 de Enero del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 09 de marzo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada SISBEN MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaEnvioCorreoNotificacionTutela), no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la SISBEN MALAMBO.

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SISBEN MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN, considera que la SISBEN MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 11 de enero de 2023.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más

corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”. (Negrillas del despacho).

Por otro lado, en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso.

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

### **El debido proceso en materia administrativa.**

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN estriba en ordenar a la SISBEN DE MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 24 de 2023.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;*

*Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Proceder entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara

y congruente con lo pretendido y se reitera, que por la conducta omisiva de SISBEN MALAMBO, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada tiene conocimiento de la presente acción constitucional, sin embargo, no allego respuesta dentro del término de la acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible que no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora YASMIN ESTHER DAVIS MARIN. Contra el SISBEN DE MALAMBO por las consideraciones anotada en la aparte motiva .

**2.- ORDENAR** a la SISBEN DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 24 de enero de 2023 y nos remita el cumplimiento del fallo.

**3.- CONMINAR** a la SISBEN MALAMBO que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

**4.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo16Decreto2591de1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com)  
[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccdf526c00a09a7f67cfa4bcb5b24ccaa6e61a3eda81942856be5ad8708385e**

Documento generado en 26/04/2023 10:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 40**

Proceso : Acción de tutela

RADICADO. 08433-40-89-003-2023-000108-00

ACCIONANTE: SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN

ACCIONADO: SERFINANZA

DERECHO: Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN en contra de SERFINANZA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN instauró acción de tutela contra SERFINANZA para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada.

De lo enunciado en los hechos se puede considerar que el accionante

formuló, el pasado 16 de marzo, una petición a la entidad accionada, porque ha visto vulnerado sus derechos Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital. Quitándome la oportunidad de crecer comercialmente y/o aplicar a subsidios de vivienda y a la fecha no ha recibido respuesta al escrito de petición.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- El Día 16 de marzo de 2023 radico un derecho de petición a la accionada al correo electrónico [servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com](mailto:servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com), derecho de petición en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2000.

**II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 13 de abril de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad SERFINANZA entidad que se le notificó la acción de tutela a los correos electrónicos [Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com](mailto:Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com) y en su escrito aclaro que, el correo electrónico [servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com](mailto:servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com) no es un canal habilitado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.

Para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela.

El accionante JULIO SALCEDO CABANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1048284892 figuró con Banco Serfinanza una tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 0391, aprobada el día 12 de febrero de 2016, con un cupo por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), la cual se encuentra cancelada desde el día 12 de abril de 2023.

Con relación a la autorización para realizar consultas y reporte ante las Centrales de Riesgos, nos permitimos que manifestar que para su Tarjeta de Crédito Olímpica ésta se encuentra contenida en la Cláusula de Condiciones y Reglamento en el numeral 10 de la solicitud de Tarjeta de Crédito Olímpica, la cual se detalla a continuación:

*“Autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a SERFINANZA S.A y a quien le sean cedidos los derechos, para: 1. Que con fines estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a los operadores de bancos de datos, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mi contraídas o que llegare a contraer con SERFINANZA, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. Igualmente, autorizo a SERFINANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro en calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable para consultar ante los operadores de bancos de dato, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones.”*

Adicionalmente, informamos que actualmente la obligación del accionante se encuentra reportada en Centrales de Riesgo dentro del rango “Cerradas e Inactivas”, en estado “Cancelada Voluntariamente”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES CERRADAS / INACTIVAS													QB958B7		
BANCO SERFINANZA S.A													2023/04/17	16:24:47	Página 1 de 3
Sector Financiero	Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calif	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vir o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses		
	BANCO DAVIVIENDA	AHO	Inactiva	A		405803948	20190530	20230228	-	-	BIQUILLA EL PRADO / -				
	BCO AVILLAS	AHO	Inactiva	A		813867954	20180726	20230228	-	-	PRADO - CALLE 72 / -				
	BCO AVILLAS	AHO	Saldada	A		817994184	20141020	20171231	-	-	CTRO CIAL PANOR / -				
	BCO DE BOGOTA	AHO	Inactiva	-		087444592	20170825	20201031	-	-	0087 CALLE 72 / -				
	BCO DE BOGOTA	AHO	Inactiva	-		292746732	20170825	20230228	-	-	0292 EL PRADO / -				
	BANCO SERFINANZA S.A	TDC	+ Cancelada VolPlástico: Devuelto Orig: Normal	A		636853391	20160212	20230331	500	20220110	SAO HIPODROMO / Principal		[-----][-----] [-----][-----]		

Notificado Mediante Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cenodo.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cenodo.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Adicionalmente, ponemos en conocimiento de este Despacho que la Entidad manifestó todo lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación de fecha 28 de marzo de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico [asesorjuridica15@gmail.com](mailto:asesorjuridica15@gmail.com)



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que represento, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.

Por todo lo expresado en líneas anteriores la accionada BANCO SERFINANZA, reitera que en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por el accionante, pues se ha procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, SOLICITA denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, contesto mediante la doctora NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presento contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó SERFINANZA, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por SERFINANZA, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Notificado Mediante Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 17 de abril de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		VW9138B	
C.C #01048284892 ( ) SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.09/08/06 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ]	17-ABR-2023
+AL DIA	*TDC BANCO SERFINANZA S.A	202303 636853391 201602 202201	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		SAO HIPODROMO

Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** respecto de la obligación reportada por **SERFINANZA**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

## II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obro informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JULIO SALCEDO CABANA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad BANCO SERFINANZA, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor JULIO SALCEDO CABANA, considera que la entidad BANCO SERFINANZA vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que esta entidad no ha actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a nuevos créditos con otras entidades financieras.

### **III.-1 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada entidad BANCO SERFINANZA, se encuentra vulnerando el derecho de petición, debido proceso y habeas data invocado por el señor JULIO SALCEDO CABANA al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

### **LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental[<sup>4</sup>], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”<sup>5</sup>

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para

7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”.

9

### **III.-3.-CASO CONCRETO**

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 16 de marzo de 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de la accionada se haya generado respuesta concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

---

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

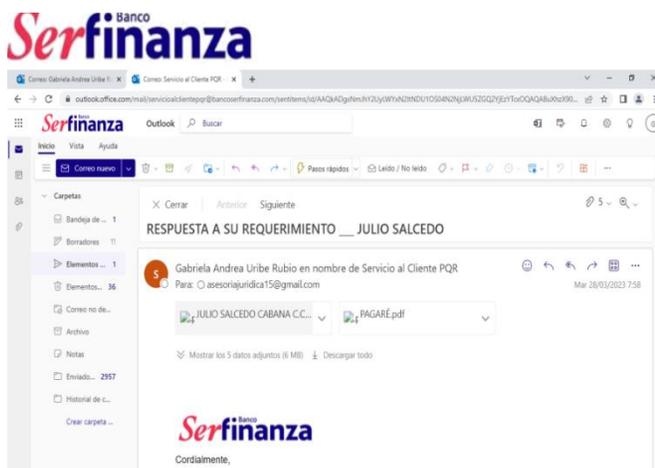


**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad BANCO SERFINANZA, al contestar la acción de tutela fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante fue recibida por conducto del defensor del consumidor financiero el día 21 de marzo de 2023, mediante la cual, se solicitó sea revisado el reporte ante las centrales de riesgos como titular o codeudor. Ya que el derecho de petición enviado al correo electrónico [servicioalclientepr@bancoserfinanza.com](mailto:servicioalclientepr@bancoserfinanza.com) no es un canal habilitado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos

BANCO SERFINANZA, procedido a dar respuesta al derecho de petición presentado, en consecuencia, SOLICITA denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado. De lo anterior se allegan las constancias de la respuesta enviada al correo de la parte accionante, como se avizora en este pantallazo a continuación.



Barranquilla, marzo 27 de 2023

Señor  
JULIO SALCEDO CABANA  
asesoriajuridica15@gmail.com  
BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor Salcedo:

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación recibida por conducto del Defensor del Consumidor Financiero el día 21 de marzo de 2023, mediante la cual, solicita sea revisado el reporte ante las centrales de riesgos como titular o codeudor.

Ante todo, le informamos que usted presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, con fecha de apertura el día 04 de junio de 2016, con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes.

Respecto a lo manifestado en su reclamación, nos permitimos dar respuesta a cada una de sus pretensiones:

**Pretensión No. 1:** Referente a esta petición, nos permitimos informarle que la obligación se encuentra reportada en Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones "Activas y vigentes", donde el vector de comportamiento refleja información positiva.

**Pretensión No. 2 y 3:** Referente a esta solicitud, nos permitimos informarle que la obligación nació de Banco Serfinanza, no obstante, no presenta reportes negativos en las Centrales de Riesgos.

**Pretensión No. 4:** Sí.

Por lo que la accionada no estaría violando el derecho de petición que se indilga, en este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario donde le comunican al accionante la información solicitada en su derecho de petición, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades

Notificado Mediante Estado No. 065  
Malambo, ABRIL 27 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>10</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido en cuanto al derecho de petición.

De igual forma SERFINANZA manifestó, referente a lo de remitir la comunicación previa , aquello no es procedente remitir ,debido a que la obligación no presenta en las centrales de riesgos dato negativo. Información que corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

La historia de crédito de la parte accionante expedida el 17 de abril de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		VW9138B	
C.C #01048284892 ( ) VIGENTE	SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN EDAD 29-35 EXP.09/08/06 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ]	17-ABR-2023
+AL DIA	*TDC BANCO SERFINANZA S.A	202303 636853391 201602 202201	PRINCIPAL
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	ULT 24 -->[-----] 25 a 47-->[-----]	[-----] [-----] SAO HIPODROMO

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición, habeas data y debido proceso, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos ,no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia de que se contestó a la petición enviada por el accionante y lo atinente al reporte negativo, no existe por parte de la accionada, violación alguna al trámite y derecho de habeas data, así lo corrobora la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, en su contestación en la cual manifestó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por SERFINANZA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y lo ratifica los documentos aducidos como pruebas, tal como se evidencia en el pantallazo antepuesto.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1 NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición, Debido Proceso y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com](mailto:Silenia.Camargo@bancoserfinanza.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[asesorjuridica15@gmail.com](mailto:asesorjuridica15@gmail.com)

[servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com](mailto:servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com)

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

02

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93e72edeb20421f9d293c805b6595c9b372d8364ba0f9e0ae25fdaed59f2d31**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Sentencia de Primera Instancia N°41

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE  
Accionado : AXA COLPATRIA SEGUROS  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00102-00  
Derecho : Petición – Debido Proceso.

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### II.- ANTECEDENTES

La señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE instauró acción de tutela contra AXA COLPATRIA SEGUROS en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la solicitud de fecha octubre 04 de 2022.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. El 30 de octubre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.
2. Los médicos tratantes le diagnosticaron "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE FALANGE DISTAL DE 2DO DEDO DE LA MANO DERECHA, LUXOFRACTURA EXPUESTA GRADO IIIA DE FALANGE DISTAL DEL 2DO DEDO DE LA MANO DERECHO", entre otras tal como consta en mi historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.
3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A ante la Fundación Campbell.

4. Como consecuencia de mis lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.
6. El 10 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico a través de su plataforma con el radicado 21149786.
7. El 22 de febrero de 2023, la petición fue contestada por la Aseguradora accionada, manifestando que, determinarían en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral con la historia Clínica aportada y la que reposa en su sistema de información. Además, informaron que una vez finalizada la revisión se le notificara el resultado dentro de los términos del Artículo del Código de Comercio 1080. (30 días calendario).
8. Sin embargo, transcurridos los 30 días calendario, la aseguradora accionada no ha emitido respuesta sobre mi proceso de calificación hasta la fecha.

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 12 de abril del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAdmiteTutela), se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la AXA COLPATRIA SEGUROS manifestando lo siguiente.

### AXA COLPATRIA SEGUROS

Para el caso que nos atañe, con ocasión de la petición objeto de la presente acción mi representada, a través del comunicado de fecha 13 de abril de 2023, se emitió respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición impetrado por el accionante. En esa respuesta se le solicita información necesaria para poder realizar la valoración de manera completa e integral, así como la demás documentación necesaria para poder tramitar el reclamo.

Este comunicado fue enviado vía correo electrónico a [gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com) , tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.



### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que AXA COLPATRIA SEGURO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, considera que la AXA COLPATRIA SEGURO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 23 de febrero de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”. (Negrillas del despacho).

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en ordenar al AXA COLPATRIA SEGUROS proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha febrero 10 de 2023.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta de acuerdo con el dicho del hoy accionante.

Cabe señalar, una vez realizado un estudio a las pruebas arrojadas al expediente, se observa que efectivamente se encuentra una petición realizada por parte del accionante a la entidad encartada, pero que la misma requirió a la accionante a fin de que hiciera envío de cierta documentación que se encontraba incompleta y cual era requerida, para la debida continuación del trámite.

Es entonces así, como lo plasmado en la contestación de la accionada toma relevancia, pues dio respuesta al peticionario a fin de que aportara lo solicitado en oficio del 13 de abril de 2023, como se observa en la imagen adjunta.

laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Solicitud

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 100 de 1993, para efectos de la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta compañía de seguros cuenta con un equipo interdisciplinario que realiza el citado proceso, por lo cual, es necesario contar con el historial clínico completo y actualizado que describa la evolución médica y culminación del proceso de rehabilitación de las afecciones derivadas del accidente de tránsito acaecido el 30-10-2022, en el que resultó lesionado PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE ID 32761896 (se hace necesario aportar controles y proceso terapéutico culminado, con el fin de verificar evolución y las secuelas generadas por el accidente para una eventual calificación), lo anterior se solicita toda vez que el historial clínico aportado no hay una clara evidencia de controles culminados y proceso de rehabilitación.

Nota: No es posible atender a su solicitud de calificación con el documento de certificado de rehabilitación integral de atlántico toda vez que no es un documento idóneo donde se evidencie el proceso terapéutico culminado, es necesario aporte la historia clínica completa del proceso de rehabilitación.

Es importante mencionar que desde la fecha ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no puede pasar más de dieciocho (18) meses calendario, es así como cuenta con el tiempo suficiente para que continúe con su proceso de recuperación.

Agradecemos suministrar la historia clínica señalada para continuar con el proceso de validación (sujeto a auditoría).

Adicional a lo anterior, tener en cuenta el envío de los siguientes documentos:

- FURPEN (Formulario Único de Reclamación para Personas Naturales).

- Certificado expedido por el banco a nombre propio con cuenta activa

Una vez determinada la pérdida de capacidad laboral, se procederá con el pago de indemnización correspondiente, de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.2.

Agradecemos suministrar la documentación antes señalada a la dirección electrónica:

<https://axa.claimonline.com.co>.

Cualquier información adicional puede comunicarse a nuestros canales de atención 7398790 en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico indemnizaciones.soat@axacolpatria.co.

**NOTA:** No se realiza devolución de documentos presentados quedando en custodia de esta Aseguradora, a la espera de su respuesta. Al contestar por favor citar número de factura relacionado en la referencia de esta comunicación y anexar copia de esta objeción.

Requerimiento del cual se encontraba notificado pues le fue enviado a su correo electrónico [gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com) enviado el 13 de abril de 2023, dando respuesta a la petición formulada por parte de la accionante, como se puede observar en la imagen adjunta



Documentos:	<a href="#">20230210/21149786.pdf</a>	<a href="#">20230210/..notificacionelectronica/2023/04/13/21149786.html</a>	Seleccionar archivo	Ninguno archivo selec.
-------------	---------------------------------------	---	---------------------	------------------------

Thu Apr 13 09:45:40 COT 2023

Apreciados Señores PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE.

[gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com)

Notificación Electrónica

Por lo tanto, es claro para el despacho, que se encuentra configurado el hecho superado, como quiera que el motivo que provoco la presunta vulneración ha sido satisfecho, no obstante también demuestra la encartada que dicha petición se encontraba con información incompleta, por lo tanto no había lugar a dar una respuesta de fondo hasta que no aportara lo documentos requeridos situación que no sé corrobora como quiera que el accionante no aporta prueba sobre este hecho del cual tenía conocimiento.

Así las cosas, no podría el despacho ordenar o si quiera pensar en amparar lo aquí pretendido, puesto que el hoy accionante no aporta prueba siquiera sumaria de que allego los documentos y formatos solicitados por la accionada incumpliendo con la carga que se le establecía de acuerdo a lo normado en el artículo 17 de la ley 1437, pues no se observa que haya satisfecho el requerimiento, lo cual determina el no acatamiento del **nucleó esencial del derecho de petición, que es presentar las peticiones en debida forma** y acompañada de sus respectivos anexos a fin de dar aplicación al principio de eficacia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LAJUEZ**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85fc932d3c0ace9edbf8893c2a930777d1c16dbc87417e11fc2e253f88f6750**

Documento generado en 26/04/2023 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00526-00

**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

**DEMANDADO:** ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicito medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Al despacho para lo que estime Proveer.-

Malambo, abril 25 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril 25 de 2023

### OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada **ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR** previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### RESUELVE:

**1º.-** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por embargo o pago resultaren a favor del demandado **ALCIDES CANO TEJADA**, identificado con la **CC No 71.450.598** como parte **DEMANDANTE** dentro del proceso que se lleva en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, identificado con el Radicado **080014053-009-2022-00456-00**, correo electrónico [cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciase en tal sentido.

Correo: [vladper10@hotmail.com](mailto:vladper10@hotmail.com)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
JUEZ  
**JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d833585a777ebc53209cecf13e57cdba492ae7a3127c6552bbfb45cde9b77b5e**

Documento generado en 26/04/2023 10:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00526-00

**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

**DEMANDADO:** ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandada presento solicitud perdida de competencia.

Al despacho para lo que estime Proveer.- Malambo, abril 25 de 2023

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril veinticinco (25) de 2023

### **ASUNTO**

Visto y Evidenciado el anterior informe secretarial esta instancia judicial procederá a decidir la solicitud de pérdida de competencia invocada por la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1-Premisa del recurrente**

Manifiesta el apoderado del demandado quien alega el vencimiento del término de un año consagrado en el artículo 121 del CGP por cuanto todavía no se ha celebrado audiencia que convalide el dictar la respectiva sentencia en este proceso y declara la pérdida automática de competencia.

#### **2- Tesis.**

El despacho no decretara perdida de competencia alguna, ni ningún otro tipo de nulidad, como quiera que se encuentran satisfechas todas las actuaciones conforme a lo normado, y así mismo se encuentra convalidada la competencia por la parte demandada, saneando así la nulidad propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente argumento central.

#### **3.- Argumento central.**

Estima el recurrente que de acuerdo a lo anterior, es oportuno alegar el vencimiento del término de un año consagrado en el artículo 121 del CGP por cuanto todavía no se ha celebrado audiencia que convalide el dictar la respectiva sentencia en este proceso. Lo que implica la pérdida automática de competencia.

El artículo 121 del CGP dice textualmente: “Art.121. *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.* “

.La Corte Constitucional en sentencia C -443 de 2019 estudió uno de sus incisos y **declaró inexecutable** el aparte en negrilla: “Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Por otro lado, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;

Tenemos entonces, dentro del caso in comento, que la presente nulidad es presentada a través de la figura de la pérdida de la competencia, argumentando que el despacho excedió el término para dictar sentencia dentro de lo contemplado en el artículo 121 C.G.P. no obstante, se tiene que en el presente proceso se había proferido auto de seguir adelante la ejecución el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), posteriormente y mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del mismo año, se liquidaron el crédito y las costas. Observando el despacho con la pasividad e inactividad del demandado la cual mantuvo al despacho en el yerro procesal enunciado, pues si tuvo conocimiento del auto que ordeno seguir adelante en la ejecución y posteriormente habiendo conocido el auto que liquido el crédito y las costas, y después de haber transcurrido más de un año para solicitar control de legalidad dentro del presente proceso el cual le fue resuelto y para que le resolvieran el recurso de reposición con que ataco el mandamiento de pago, es decir, no se podía proferir auto de seguir adelante nuevamente, hasta tanto no se resolviera el control de legalidad, el cual le fue resuelto y se fijo en lista y se decidió no reponer el mandamiento de pago. Y luego presenta reposición contra el numeral 2 de la cita providencia. y luego alega la falta de competencia.

Indica el despacho que estaríamos ante una presunta falta al principio de la lealtad procesal, evocando la serie de responsabilidades atribuidas a los sujetos procesales encaminadas al efectivo ejercicio de la administración de justicia, pues la Honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre esto lo siguiente:

*(...)“La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.*

Cabe manifestar, que dentro del colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia la parte demandada, debió indicar que se encontraba pendiente por resolver su recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, en los momentos en que tuvo conocimiento de los autos que ordeno seguir adelante la ejecución y liquido el crédito, incumpliendo este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando **se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**, por lo que su omisión y pasividad dentro del proceso situación que solo le es atribuible a este, así entonces pretenda manifestar que el despacho incumplió con lo normado dentro del artículo 121.

No obstante, se puede afirmar sin lugar a error que en este proceso como en muchos de los que se tramitan al interior de esta agencia judicial, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que **las acciones constitucionales** suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales, por lo que tenemos que esta despacho entre los meses de abril, mayo y junio de 2022, dictó 40 sentencias de tutela, entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 se dictaron 42 sentencias de tutela, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 se dictaron 35 sentencias de tutela y en cuanto a este último periodo, de enero, febrero y marzo de 2023, se dictaron 31 sentencias de tutela, eso sin contar con que este Juzgado Promiscuo Municipal ejerce de **Juez de Control de Garantías Penal** cada dos (02) semanas, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos de **Penal de conocimiento**, más la especialidad de **familia, pagar títulos de alimentos** y por si fuera poco también ejerce funciones de **Oficina Judicial** al recibir demandas y redireccionarlas por reparto a los tres juzgados promiscuos de la municipalidad de Malambo, sin que se hubiera ampliado la planta de personal, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, hubo desde los meses de **abril, mayo y junio de 2022**, **104** audiencias penales programadas, para los meses de **julio, agosto y septiembre de 2022** se programaron **132** audiencias penales y entre los meses de **octubre noviembre y diciembre de 2022** se programaron **68** audiencias penales, asuntos con trámites especiales o preferentes y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121, estos datos sin incluir las audiencias civiles y de familia también programadas dentro de lo posible durante los periodos antes señalados **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por**

**causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia**". Y que para nadie es del desconocimiento que la virtualidad a incrementado el trabajo.

No obstante, a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la corte declaró inexecutable la palabra nula de pleno derecho, esto en razón a que la competencia era sanable cuando se convalidaba por quien alego.

En el presente caso, el profesional del derecho convalidó la competencia al solicitar a través de memorial el control de legalidad y posteriormente presentó memoriales solicitando impulso, recurso sobre el mismo que ordeno a su vez tramitar el recurso de reposición en debida forma, presentó recurso contra la providencia del 14 de marzo del presente año.

De esta manera la actuación se encuentra saneada, en primer lugar ya **que esta nulidad incoada no hace parte de las consideradas insanables** establecidas en el artículo 133 cuyas enunciaciones son taxativas y subsiguientemente con lo dispuesto el artículo 136 en su numeral 1, pues el profesional actuó sin proponerla pues no puede entonces este después de que le fue resuelto el control de legalidad en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y posteriormente recurso de reposición en auto de fecha 14 de marzo de 2023, debió entonces proponer la nulidad de la pérdida de competencia en el momento en que transcurrió el año, por lo que se encuentra saneada y convalidada la actuación.

Pues el párrafo del art 136 de cgp establece las nulidades que son **insanable** y la del 121 no aparece en lista dentro de esta, pues el profesional del derecho no debió solicitar impulso, ni presentar tanta solicitud, sino que de una solicitar la falta de competencia, todas esas actuaciones convalidaron la competencia.

Por lo tanto, concluye esta célula judicial que no hay lugar a decretar la pérdida de la competencia,

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

1.-**NEGAR**, la solicitud de nulidad por pérdida de competencia presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a1d73d7906482db854a0e6dcdb7816e4a6474fec45a62e1e26368f1f635dc**

Documento generado en 26/04/2023 10:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2019-00526-00

**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

**DEMANDADO:** ALCIDES CANO TEJADA – ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandada presento recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 14 de marzo de 2023. Al despacho para lo que estime Proveer.-

Malambo, abril 25 de 2023

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril Veinticinco (25) de 2023

### **ASUNTO**

Visto y Evidenciado el anterior informe secretarial esta instancia judicial procederá resolver recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2023, en el presente proceso ejecutivo previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1-Premisa del recurrente**

Manifiesta el apoderado del demandado quien alega que no hubo causación de costas por cuanto el apoderado de la demandante no hizo uso del traslado de la fijación en lista del mencionado recurso de reposición y que por tanto no se encuentran causadas las costas art 365 Cgp

#### **2- Tesis.**

El despacho repondrá el auto del 14 de marzo de 2023 en su numeral segundo que condeno en consta a parte demandada en la presente demanda ejecutiva, toda vez revisados los argumentos expuestos por las partes, se observa que dentro del art 365 del ordenamiento procesal civil , no se encuentra no se encuentra en listade el recurso de reposición como generador de costas.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente argumento central.

#### **3.- Argumento central.**

Estima el recurrente que de acuerdo el numeral octavo del artículo 365 del CGP dice literalmente lo siguiente:

*“Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(....)*

*“...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

Expresa que ninguna gestión efectuó la parte demandante cuando se le hizo traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago ordenada por auto de 6 de febrero de 2023 ya que, la parte demandante no contestó ni replicó el traslado del recurso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 27 DE ABRIL 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Igualmente manifestó el demandante al descorrer presente recurso fijado en lista 021 del 17 de abril al 19 de abril de los corrientes, expresa este que lo dicho por el demandado es falso pues allega constancia de que hizo uso del traslado del recurso fijado a través e memorial del 13 de febrero de 2023 y solicita que se mantenga el auto incólume el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

**DEL CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, el despacho observa que los argumentos de las partes no se ajustan a la realidad del proceso pues si bien es cierto que realizaron las actuaciones en procura de sus pretensiones, no es menos cierto que de acuerdo con lo normado en el artículo 365 en su contenido literario específicamente en el inciso segundo del numeral uno, **no enuncia que el recurso de reposición sea objeto de costas** cuando este sea resuelto desfavorablemente. Por tal razón, no observa este despacho razón alguna para mantener dicho numeral pues resulta una carga que no estaría en la obligación de soportar la parte demandada.

Siendo así, que el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2023 carece de sustento normativo, por lo que se ordenara en la parte resolutive revocar el numeral segundo del auto aludido

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

1.-**REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo del 2023 por medio del cual se decidió recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3331b757cdce1aef54f70d11ad2fada483bed44bc8c2285476cd581d2bf84a**

Documento generado en 26/04/2023 10:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**